

Francisco concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Largo que los Sres. Alcaldes y Intendentes recibían los números del Boletín que correspondían al distrito, dependían que se les va a depositar en el día de su entrega, desde para conocer hasta el número del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines subsanados ordenadamente. Para su conservación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se publica en la Conferencia de la Diputación provincial, a cuatro pesetas trimestrales o al trimestre, cada peseta el trimestre y quinta peseta al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose sólo estos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la cantidad de pesetas que resulte. Las suscripciones atrasadas se cobran con recargo proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en circular de la Comisión provincial publicada en los números de este Boletín de fechas 20 y 22 de diciembre de 1906.

Los Jueces municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Número suelto, veintidós céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que distare de las mismas, lo de interés particular previo al pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1906, se cumplimentan al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de diciembre ya citado, se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

GEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan en su poder en su importante salud.

En igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia. (Gaceta de Madrid del día 13 de marzo de 1921).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Con honda pena participo a V. S. que el Excmo. Sr. D. Eduardo Dato e Iradier, Presidente del Consejo de Ministros, ha fallecido hoy en esta Corte, víctima de execrable asesinato. Al difundirse el odioso hecho, toda la población de Madrid, sin distinción alguna, manifiesta su indignación y protesta contra el elevao crimen, que priva a la Nación y a la Monarquía, de los servicios, tan relevantes como meritosísimos, que prestara al frente del Gobierno quien a aquéllas ha ofrecido hasta el sacrificio de su vida.

Los mismos sentimientos de reprobación expresan los telegramas que se reciben de toda España, y que reflejan el pesar de los españoles nobles y honrados en el presente día de duelo nacional.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de marzo de 1921.—Buzgalla, Sr. Gobernador civil de la provincia de León.

(Gaceta del día 9 de marzo de 1921.)

Gobierno civil de la provincia

Circular

Con esta fecha me hago cargo nuevamente del mando de esta provincia, cesando en el mismo el ilustrísimo Sr. Presidente de la Audiencia, D. José Rodríguez, que lo desempeña interinamente.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

León 12 de marzo de 1921.

El Gobernador,
Eduardo Rosón

DIRECCION GENERAL

DEL INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO

Negociado de Pesas y Medidas Circular

En la campaña iniciada pro abarataamiento de las subsistencias por las autoridades, asambleas y múltiples juntas que a tal fin propenden, al examinar las diversas causas que determinan la carestía de los artículos de primera necesidad, viene poniéndose de manifiesto la urgencia de adoptar medidas eficaces para que no se defraude al público por falta de las pesas y medidas y por el mal uso de los aparatos de pesar.

La ley de Pesas y Medidas de 8 de julio de 1892 y el Reglamento para su ejecución de 4 de mayo de 1917, modificados por el Real decreto de 25 de julio del mismo año, comprende, entre sus fines, ese muy principal, y esta Dirección general, atenta al mejor servicio, excita el celo de los funcionarios que de ella dependen para que extremen su cumplimiento, de acuerdo con las autoridades provinciales y municipales, denunciando rigurosamente las infracciones.

Con tal objeto, recomiendo a los Fieles Contrastes que, además de

la intervención directa y personal en las operaciones de contratación periódica y de las visitas de inspección, practiquen frecuentes comprobaciones, sin previo aviso, en todos los casos en que se les denuncie o consideren probable alguna anomalía, haciendo las consiguientes denuncias de las faltas o delitos de que educieran conocimiento, a las autoridades gubernativa o judicial, según los casos, para que se aplique el castigo que proceda, con la mayor rapidez y energía.

Es frecuente, al dar cuenta anual del servicio, que los Fieles Contrastes se quejen de la falta de asistencia de apoyo por parte de las autoridades; cuando esto ocurra, para dar cumplimiento a lo que la Ley y el Reglamento persiguen, deberá producirse la queja sin dilación alguna ante la autoridad superior de que aquella dependa, para lograr la corrección oportuna, y en el caso de sentencia absolutoria, dictada por los Tribunales municipales, procederán a entablar la apelación correspondiente, instando con todo empeño el castigo de la falta denunciada si persisten los fundamentos que fueron causa de la denuncia.

Deberá, asimismo, al dar cuenta de las inspecciones, especificar los aparatos que hayan sido decomisados o denunciados y las providencias recaídas.

La fiel observancia de los artículos 88 y 90 del Reglamento, ofrece amplio campo de relación para que las autoridades provinciales, municipales y judiciales, cooperen con los Fieles Contrastes a los fines indicados para lo cual estos funcionarios deberán proponer a dichas autoridades las correcciones que estimen convenientes y adecuadas en cada caso, teniendo presente que estas correcciones suelen ser de gran eficacia por la rapidez del castigo, y

en su aplicación deberá seguirse el procedimiento de apremio para el cobro de las multas de que trata la ley Municipal, debiendo daras traslado a los señores Jueces de instrucción en caso de resistencia al pago de las citadas multas y procurar el cobro de ellas con la mayor rapidez y celo.

Es a tal punto importante la confianza que el Estado deposita en los encargados de realizar esos servicios, que seguramente aplicarán cuantos esfuerzos les sugiera su celo, para corresponder a la sagrada misión social y administrativa, defendiendo por ese medio a los comerciantes que cumplen los preceptos legales, y sirviendo, el propio tiempo, de salvaguardia para sus intereses contra los que busquen artes para eludirlos.

Es muy del caso, en cuanto han de intervenir los señores Fiscales tener muy presente la Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia dirigida al Sr. Instrucción pública y Bellas Artes, y circulada por esta Dirección con fecha 31 de julio de 1909, así como la circular de la Fiscalía de la Audiencia Territorial de Madrid, dirigida a los señores Fiscales municipales en 27 de noviembre del indicado año, y, por último, la circular de la Fiscalía del Tribunal Supremo sobre subsistencias, comunicada a los señores Fiscales en 31 de diciembre de 1917 y mandada publicar en el Boletín Oficial de cada una de las provincias de España.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y el del personal del Servicio de Pesas y Medidas en esa provincia de su digno mando.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de marzo de 1921.—El Director general, Gómez Núñez. Señor Gobernador civil de la provincia de León.

REEMPLAZOS

CIRCULAR

En virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la vigente ley de Reemplazos, y de conformidad con lo que me propone la Comisión Mixta de Reclutamiento, he acordado señalar a los Ayuntamientos de la provincia, para que pueda tener lugar el juicio de revisión prevenido en el capítulo IX de la citada Ley, los días que a continuación se detallan:

Día 1.º de abril

Aimanza
Bercianos del Camino
Calzedra
Canales
Castromudarra
Castroterra
Cea
Cabanico
Escobedo de Campos
Galleguillos
Gordaliza del Pino
Joara
Jorilla
Sahelices del Río

Día 2

Cubillas de Rueda
La Vega de Aimanza
Santa Cristina
Valdepoza
Vallecillo
Villamartin de Don Sancho
Villamiar
Villamol
Villamorales
Villaselán
Villaverde de Arcayos

Día 4

Sahagún
El Burgo
Grajal de Campos
Villazanzo
Algodafre
Ardón
Cabeiros del Río
Campezas
Campo de Villavidel

Día 5

Castilla de
Castrofuerte
Cimanes de la Vega
Corvilos de los Oteros
Cubillas de los Oteros
Fresno de la Vega
Fuentes de Carbajal
Gordóncillo
Gusendos de los Oteros
Izagre
Matadeón de los Oteros
Matanzas
Pajares de los Oteros

Día 6

Valencia de Don Juan
San Millán de los Caballeros
Santa María
Toril de los Guzmanes
Valdemora
Valdevinbre
Valverde Enrique
Villabrez
Villacé
Villademor de la Vega
Villafra

Día 7

Villamandos
Villamañán
Villanueva de las Manzanas
Villahornate
Villaquejido

Alja de los Melones
Bercianos del Páramo
Castro de la Valdeorza
Castrocalbón
Cebrones del Río

Día 8

La Antigua
Laguna Delga
Laguna de Negrillos
Pacios de la Valdeorza
Pobladora de Palayo García
Pozuelo del Páramo
Quintana del Marco
Quintana y Congosto
Villazala

Día 9

Regueras de Arriba
Riego de la Vega
Roperuecos del Páramo
San Adrián del Valle
San Cristóbal de la Polantera
San Esteban de Nogales
San Pedro de Bercianos
Santa Elena de Jamuz
Santa María de la Isla
Zotes del Páramo

Día 11

Bustillo del Páramo
Castrocontrigo
Santa María del Páramo
Soto de la Vega
Urdiales del Páramo
Valdefuentes del Páramo

Día 12

Destriana
Villamontán
Barrios de Luna
Cabrillanes
Campo de la Lomba
Las Omañas
Riello

Día 13

Murias de Paredes
Láncara de Luna
Palacios del Sil
Santa María de Ordás
Valdesamstio

Día 14

San Emiliano
Vegetriana
Villabino
La Vecilla
Cármenes
La Erceña
Vigacervera

Día 15

Boñar
La Ribera
Matellana
Rodezno
Valdetaja

Día 16

Santa Colomba de Curueño
Soto y Amio
Valdegueros
Valdepiñero
Vegquemada
Riño
Acebedo
Prado de la Guzpeña
Pituro

Día 18

Boca de Húrgano
Burón
Crémenes
Oseja de Sajambre
Peñosa del Rey
Posada de Valdeón
Puebla de Lillo
Renedo de Valdetuejar

Día 19

Valderas
Castiella
Mareña
Salemón
Vegamián

Reyero
Valderrueda
Arganza
Barja
Cacabelos
Sancedo

Día 21

Balboa
Berlanga
Camponaraya
Candín
Carracedelo
Vega de Valcarlos

Día 22

Corallón
Oencia
Paradaseca
Valle de Finollado

Día 23

Villafra de Bierzo
Peranzanes
Sobrado
Trabadelo
Villadecanes

Día 25

Fabero
Vega de Espinareda
A Bares
Bembibre
Noceda

Día 26

Benuza
Borrones
Cabañas Raras
Carucedo
Castro de Cabrera
Castropodame
Toreno

Día 27

Congosto
Cubillos del Sil
Encinedo
Fogoso de la Ribera
Fresnado
Iguña

Día 28

Los Barrios de Salas
Mollaseca
Páramo del Sil
Praranza del Bierzo
Puente de Domingo Flórez
San Esteban de Valdeaza

Día 29

Benevides
Brzuelo
Carrizo
Lucillo
Santa Colomba de Somoza

Día 30

Castro de los Pólvoras
Hospital de Orbigo
Luyago
Llamas de la Ribera
Magz
Quintana del Castillo
Turcia

Día 2 de mayo

Ribadal del Camino
San Justo de la Vega
Santa Marina del Rey
Santiga Millas
Valderrey

Día 3

Truchas
Villabazo de Otero
Viel de San Lorenzo
Villagatón
Villamejil
Villares de Orbigo

Día 4

Villarejo de Orbigo
La Braña
Armunia

Carrocera
Cimanes del Tejar
Santovenia de la Valdeorza

Día 6

Astorga
Cuadros
Chozas de Abrisjo

Día 7

Le Pola de Gerdón
Gradefes
Marallío Mayor
Villadergo

Día 9

Girrafe
Manilla de las Mulas
Orzonilla
Riocio de Tapia
San Andrés del Rabanedo
Valverde de la Virgen

Día 10

Saltegos
Valdefreixo
Vega de Infanzones
Vegas del Condado
Villalambra

Día 11

Porferrada
Villabariego
Villaturiel

Día 12

León (reemplazo actual)

Día 13

León (revisión de reemplazos anteriores)

Los Ayuntamientos nombrarán al Comisionado a cuyo cargo han de venir los mozos que comparecerán ante la Comisión, y los cuales han de ser socorridos, por cuenta de los fondos municipales, con 50 céntimos de peseta diarios, incurriendo, en caso contrario, aquellas Corporaciones, en multa; debiendo ser dicho Comisionado Concejal o el Secretario, según exija el art. 128 de la Ley.

Cinco días antes del señalado a cada Ayuntamiento para concurrir al juicio de exenciones, presentará al Comisionado, en la Secretaría de la Comisión, o remitirá al Alcalde por conducto no expuesto a extravío, los documentos siguientes:

1.º Un testimonio literal para el año de 1921 de todas las diligencias practicadas por el Ayuntamiento, consignando en el margen izquierdo de las actas de clasificación y declaración de soldados y en las de revisión de exclusiones y excepciones, los nombres de los Concejales que asistieron a la sesión, manifestando si hubo o no incompatibilidad alguna, y caso afirmativo, cuáles fueron los que asistieron, así como si fué necesario nombrar Regidores sustitutos por no haber número bastante entre los compatibles.

2.º Un expediente personal para cada mozo, que contendrá:

Cubierto.
Certificado de vacunación o revacunación.
Certificado de talla.
Idem de reconocimiento facultativo.
Invitación individual para los seleccionados.

Certificado de elegción.

Certificado de las excepciones sobrevenidas después de la clasificación, y cuantos antecedentes existan acerca del mozo y no constan en un acta.

3.º Relación de todos los hermanos de los mozos que se hallan sirviendo, y cuyo certificado tenga que ser reclamado por esta Comisión, con expresión del Cuerpo y Ejército a que pertenezcan y Ayuntamiento y reemplazo por que fueron alistados.

4.º Filiaciones, por triplicado, de todos los mozos del citado año, firmadas por el Secretario y el interesado, y de no saber hacer éste, lo harán dos mozos intimatedos en el reemplazo, el visto bueno del Alcalde y el sello de la Corporación municipal; teniendo cuidado de que los conceptos cuando se puedan llenar, por no conocerse, no se dejen en claro y se consignen «no ignora».

Estas filiaciones han de remitirse reunidas y por el orden de su numeración del sorteo, ajustando su redacción al formulario núm. 7 (*Gaceta* núm. 539, del 15 de diciembre de 1916).

5.º Una relación nominal de los mozos declarados prófugas, con expresión de los números obtenidos en el sorteo.

Y para las revisiones:

Un expediente personal para cada mozo, con los justificantes de hechos sujetos a variación.

En cumplimiento del art. 126 de la Ley, deben comparecer ante la Comisión Mixta, el día que para cada Municipio se señale:

1.º Los mozos del actual reemplazo que hayan sido excluidos total o temporalmente por enfermedad, defecto físico o falta, a excepción de los comprendidos en la 1.ª clase del cuadro de inutilidades, si no hay reclamación por parte de alguno de los otros mozos o personas interesadas.

2.º Los que temporalmente lo hubiesen sido en los reemplazos de 1920, 1919 y 1918.

3.º Los que hayan reclamado o sido reclamados en tiempo oportuno, por suscitarse dudas acerca de la falta, defecto físico o enfermedad alegada, así como los interesados en estas reclamaciones.

4.º Los padres, abuelos, hermanos y demás personas que por imposibilidad para el trabajo determinan excepción a favor de los mozos comprendidos en el actual alistamiento y en los de los tres últimos años, a excepción de aquellos que ante la Comisión Mixta hubiesen sido conceptuados total o definitivamente impedidos para el trabajo, como comprendidos en la clase I.ª del cuadro de inutilidades, bastando, en este caso, que acrediten su existencia con certificado del Re-

gistro civil, al solo efecto de la excepción.

También comparecerán las hermanas de los mozos que, al tratarse de la excepción comprendida en el caso 9.º del art. 89 de la Ley, se hallaren impedidas, siendo pobres y mayores de edad, a los efectos del reconocimiento ante la Comisión, según Real orden de 8 de mayo de 1914 (*D. O.* núm. 115); pues si bien éstas para nada deba tenerse en cuenta en justificación de calidad de hijo único, y si sólo por razón de riqueza, cuando poseen bienes o ejerzan industrias, podría muy bien ocurrir que, siendo huérfanas de padre y madre, se hallaran impedidas, y en tal caso, declararán del hermano para poder suministrar. (Art. 87 del Reglamento.)

A los expedientes de excepción se anexionan los documentos siguientes:

a) Partida de bautismo o certificado de reconocimiento del padre, entre los del caso 1.º; la de defunción de aquél, para los del 2.º; certificaciones de nulidad del matrimonio una condena que no haya de cumplirse antes del 31 de diciembre del año corriente, para los del 3.º; las diligencias a que se refiere el art. 145 del Reglamento, para los del 4.º; certificación expedida por el Director de la Casa de Beneficencia municipal, haciendo constar que el expósito carece de padre y madre, y la fecha en que la misma que promueve la excepción se hizo cargo de él sin retribución alguna, desde la edad de tres años, para los del 5.º; certificación con los requisitos a que antes se hace referencia, para los del 6.º; certificados de defunción de los padres de los mozos, para los del 7.º, 8.º y 9.º, y las certificaciones de nacimiento de los hermanos, para los del 10.º

b) Certificación de existencia de los hermanos que promuevan la excepción.

c) Libro de nacimiento de los hermanos que tengan los reclutas, ya sean menores o mayores de 19 años, y si alguno fuere casado, de existencia de las mujeres.

León 10 de marzo de 1921.

El Gobernador Interino,
José Rodríguez

OFICINAS DE HACIENDA

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Anuncio

En las relaciones de deudores de la contribución ordinaria y accidental, repartida en el cuarto trimestre del corriente año y Ayuntamientos del partido de Sahagún, formadas por el Arrendatario de la recaudación de esta provincia con arreglo a lo establecido en el art. 39 de la Ins-

tracción de 26 de abril de 1900, ha dictado la siguiente

«*Providencia.*—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al cuarto trimestre del corriente año, los contribuyentes por rústica, urbana, industrial y utilidades, que expresa la precedente relación, en los dos períodos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y mandatos que se publicaron en el *Boletín Oficial* y en la localidad respectiva, con arreglo a lo preceptado en el art. 50 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, los demoro incursos en el recargo de primer grado, consistente en el 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el artículo 47 de dicha Instrucción; en la inteligencia de que si, en el término que fija el artículo 52, no satisficieren los morosos el principal débito y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que proceda a dar la publicidad reglamentaria a esta providencia y a incoar el procedimiento de apremio, entréguese los recibos relacionados al encargado de seguir la ejecución, firmado su recibo el Arrendatario de la recaudación de contribuciones, en el ejemplo de la factura que queda archivado en esta Tesorería.

Así lo mando, firmo y sello en León, a 10 de marzo de 1921.—El Tesorero de Hacienda, J. González.»

Lo que en cumplimiento de lo mandado en el art. 52 de la referida Instrucción, se publica en el *Boletín Oficial* de la provincia para general conocimiento.

León 10 de marzo de 1921.—El Tesorero de Hacienda, Julio González.

RECAUDACION

DE LA DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON

ANUNCIO

CIRCULAR

Transcurrido el plazo de recaudación voluntaria del Contingente provincial, respectivo a los trimestres 4.º del corriente ejercicio de 1920 a 1921 y 4.º del presupuesto extraordinario de 1919 a 20, espero merecer de los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia, dicten las órdenes oportunas a fin de realizar inmediatamente dichos ingresos, así como de las cantidades que por referido concepto del Contingente, se hallan adelantando como correspondientes a trimestres y ejercicios anterior al corriente; pues de no verificarme, me verá en la imprescindible necesidad de expedir Comandantes de apremio contra los morosos, inroguando con ello gastos y molestias a los Ayuntamientos, que no dudo han de

evitar el celo y diligencia de los señores Alcaldes.

León 8 de marzo de 1921.—El Recaudador del Contingente, Baldomero González.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Iz: gre

No habiendo comparecido el acto de revisión de excepciones, que tuvo lugar el día 8 del actual, el mozo Vicente Turienzo Alonso, hijo de Felice y Eulogia, núm. 9 del reemplazo de 1920, al constar al surtir el mismo expediente, por no haber demuestrado las papeletas que remitió esta Alcaldía a la de Vilumbra para este objeto con fecha 5 y 21 de febrero último. Éste último no pliego certificado a la Administración de Correos de Burgos, el 22 del mismo, se cita al expresado mozo por medio del presente para que concurre a esta Casa Consistorial antes del día 20 del actual, pues de lo contrario, se parará el perjuicio que determina el artículo 168 del Reglamento para la modificación de la vigente ley en Reclutamiento y Reemplazos.

León a 8 de marzo de 1921.—El Alcalde, Germán Pastor.

Don Victoriano Alija García, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Roparuelos del Páramo.

Hago saber: Que terminado el padrón de todos los habitantes de este término municipal, y practicada por el Ayuntamiento de mi presidencia las clasificaciones correspondientes a cada uno de ellos, se hallará de manifiesto en la Secretaría de dicha Corporación por término de quince días, con la lista o relación de alteraciones ocurridas, a disposición de cuantos quieran examinarlas y promover las reclamaciones que a su derecho convenga que se refieran a inclusiones u omisiones indebidas, ya al concepto o clasificación de la vecindad.

Lo que en cumplimiento del artículo 20 de la ley Municipal vigente, se hace público por el presente edicto para conocimiento del vecindario.

Roteros 8 de marzo de 1921.—El Alcalde, Victoriano Alija.

* * *
Alegada en favor de Pascuala Simón, la excepción del servicio en diez de su hijo único, Feliciano Barragán, número 2 del sorteo del reemplazo de 1920, fundada en la promisión en que el marido de aquella, D. Lino Barragán Trapote, de 48 años de edad, de profesión jornalero, lleva más de once años ausente, y que sus hijos, como entonces su paradero; en virtud de lo dispuesto en el art. 145 del Reglamento de la ley de Reclutamiento, y por acor-

ño del Ayuntamiento, se hace público la subasta, a fin de quien tenga motivos para oponerse a la concesión de la excepción, por no ser cierta la ausencia, o ser ésta de menor duración, lo manifiesten a esta Alcaldía o se personen en el respectivo expediente.

Roperueles 8 de marzo de 1921.
El Alcalde, Victoriano Alija.

Alcaldía constitucional de Armania

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de 1918 a 1919 y 1919 a 1920, se halla expuestas al público, para oír reclamaciones, por quince días.

El proyecto de presupuesto municipal ordinario de este Ayuntamiento para 1921 a 1922, se halla expuesto al público por término de quince días, para oír reclamaciones.

Armania 8 de marzo de 1921.—
El Alcalde, Matías Soto.

Alcaldía constitucional de Turcia

El proyecto de presupuesto ordinario formado por la respectiva Comisión para el próximo año de 1921 a 22, se halla de manifiesto al público por término de quince días, en la Secretaría del Ayuntamiento, para su examen y reclamaciones por los vecinos.

Turcia 10 de marzo de 1921.—El Alcalde, Victorino Delás.

Terminado el repartimiento de la contribución rústica, colonia y pecuaria de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, que ha de regir el año económico de 1921 a 22, se halla expuesto al público, por término de ocho días, en la respectiva Secretaría municipal, a fin de que los contribuyentes de cada Ayuntamiento puedan hacer en el suyo, dentro de dicho plazo, las reclamaciones que sean justas:

Benza
Berclanos del Camino
Borrones
Bustillo del Páramo
Carucedo
Folgoso de la Ribera
Peranzanes
Rioseco de Tapia
Roperueles del Páramo
San Esteban de Valdueza
Soto y Anio
Urdiales del Páramo

Terminado el padrón de edificios y solares de los Ayuntamientos que se citan a continuación, que ha de regir en el año económico de 1921 a 22, se halla expuesto al público, por término de ocho días, en la respectiva Secretaría municipal, con el fin de que los contribuyentes de cada Ayuntamiento hagan en el suyo, durante dicho plazo, las reclamaciones que sean procedentes:

Benza
Berclanos del Camino
Bustillo del Páramo
Carucedo
Folgoso de la Ribera
Peranzanes

Roperueles del Páramo Soto y Anio Urdiales del Páramo

Confeccionada la matrícula industrial por los Ayuntamientos que a continuación se detallan, para el año económico de 1921 a 22, está expuesta al público por término de diez días, en la respectiva Secretaría municipal, a fin de que los contribuyentes por dicho concepto del correspondiente Ayuntamiento puedan hacer, dentro del plazo citado, las reclamaciones que sean justas:

Berclanos del Camino
Borrones
Bustillo del Páramo
Escobos de Campós
Folgoso de la Ribera
Manilla Mayor
Peranzanes
Rioseco de Tapia
San Esteban de Valdueza
Soto y Anio
Urdiales del Páramo

El padrón de cédulas personales de los Ayuntamientos que a continuación se citan, para el año económico de 1921 a 1922, se halla expuesto al público, por término de quince días, en la respectiva Secretaría municipal, con el fin de que los contribuyentes del correspondiente Ayuntamiento puedan hacer, dentro de dicho plazo, las reclamaciones que sean justas:

Berclanos del Camino
Canejeas
Folgoso de la Ribera
Manilla Mayor
Peranzanes
Rioseco de Tapia
Vega de Infanzones
Villaverde de Arcajos

Terminado el reparto de urbana para el año económico de 1921 a 22, de los Ayuntamientos que se expresan a continuación, se halla de manifiesto al público, por término de ocho días, en la Secretaría respectiva, a fin de que los contribuyentes de cada Ayuntamiento hagan en el suyo, dentro de dicho plazo, las reclamaciones que procedan:

Borrones
Rioseco de Tapia
San Esteban de Valdueza
Villaverde de Arcajos

ANUNCIOS OFICIALES

Berrudo Rodríguez (Manuel Ange), hijo de Emeterio y de Celestina, natural de Campo, Ayuntamiento de Peaferrada, provincia de León, estado soltero, de 29 años de edad, cuyos señas particulares se ignoran, domiciliado últimamente en Campo, Ayuntamiento de Peaferrada, provincia de León, procesado por faltar a concentración, comparecerá en el plazo de treinta días ante el A Pérez Juez instructor del Regimiento de Infantería de Burgos núm. 36, de guarnición en León, D. Marcos Rodríguez Andrés; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Dado en León a 22 de febrero de 1921.—Marcos Rodríguez.

Canal Díez (Dionisio), hijo de Victor y de Bárbara, natural de Caran-

de, Ayuntamiento de Riaño, provincia de León, profesión labrador, de 22 años de edad y de 1,830 metros de estatura, cuyas señas particulares se ignoran, domiciliado últimamente en Carande, Ayuntamiento de Riaño, provincia de León, procesado por faltar a concentración, comparecerá en el plazo de treinta días ante el A Pérez Juez instructor del Regimiento de Infantería de Burgos, número 36, de guarnición en León, D. Marcos Rodríguez Andrés; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Dado en León a 23 de febrero de 1921.—Marcos Rodríguez.

Pollán Castro (Julio), hijo de Vicente y de Felipa, natural de Valle, Ayuntamiento de Riego de la Vega, provincia de León, de 22 años de edad, cuyas señas particulares se ignoran, domiciliado últimamente en Valle, Ayuntamiento de Riego de la Vega, provincia de León, procesado por faltar a concentración, comparecerá en el plazo de treinta días ante el A Pérez Juez instructor del Regimiento de Infantería de Burgos, número 36, de guarnición en León, don Marcos Rodríguez Andrés; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Dado en León a 24 de febrero de 1921.—Marcos Rodríguez.

Díez Gutiérrez (Maturino), hijo de Felipe y de Antonia, natural de Fuentes de los Oteros, Ayuntamiento de Pajares de los Oteros, provincia de León, estado soltero, profesión jornalero, de 22 años de edad y de 1,770 metros de estatura, cuyas señas particulares se ignoran, domiciliado últimamente en Fuentes de los Oteros, Ayuntamiento de Pajares de los Oteros, provincia de León, procesado por faltar a concentración, comparecerá en el plazo de treinta días ante el A Pérez Juez instructor del Regimiento de Infantería de Burgos, número 36, de guarnición en León, D. Marcos Rodríguez Andrés; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Dado en León a 24 de febrero de 1921.—Marcos Rodríguez.

Subasta de inmuebles

Contribución territorial.—Primero al tercer trimestre de 1920 a 21 Don Manuel López, Recaudador de la Hacienda de la Zona de Villanueva, Ayuntamiento de Cerracedo.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo en esta localidad por los débitos de la contribución y trimestres expresados, se dictó con fecha de 18 de febrero, la siguiente Providencia.—No habiendo satisfecho el deudor que a continú-

ción se expresa, sus descubiertos con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de los bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble perteneciente al deudor, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 24 de marzo, y horas de las diez a las doce de la mañana, siendo posturas admisibles en la subasta, las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización. Notifíquese esta providencia al deudor y a los acreedores hipotecarios, en su caso, y anúnciese al público por medio de rúnicos en las Casas Consistoriales y por los demás medios que se expresan en el art. 94 de la Instrucción.

D. Manuel Macías Distrito (Reverendo), vecino de Villadepalos.—Un prado, al sitio del Virto, hace próximamente 34 áreas, que linda Naciente, con prado de Patricio Vázquez; Mediodía, con reguero de Brijes; Poniente, con Domingo Fernández, y Norte, con más de Pedro Jato.

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiendo a los que desean tomar parte en la subasta anunciada, y cumpliendo lo dispuesto en el art. 95 de la Instrucción de 26 de abril de 1900:

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los expresados anteriormente.

2.º Que el deudor o sus caudatarios y los acreedores hipotecarios, en su caso, pueden librar la finca hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad del inmueble, están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ninguno otros.

4.º Que para tomar parte en la subasta, será requisito necesario depositar en la mesa de la presidencia, el 5 por 100 del valor líquido de la finca que se remata.

5.º Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el depósito constituido y el precio de la adjudicación; y

6.º Que si hecha la subasta no pudiere utilizarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las arcas del Tesoro público.

Camponaraya 28 de febrero de 1921.—El Recaudador, Manuel López.—V.º B.º El Arrendatario, M. Mézo.

Imprenta de la Diputación provincial